

220-107132

Asunto: Efectos de la apertura de la liquidación obligatoria respecto laborales.

de los acreedores

Acuso recibo de su escrito radicado en esta entidad en día 28 de septiembre de 1999 con el No. 393.068, en el cual, partiendo del supuesto de que el liquidador de una sociedad convocada o admitida a un proceso concursal en la modalidad de liquidación obligatoria, relaciona dentro del término establecido en el artículo 158 de la Ley 222 de 1995, a todos los trabajadores que estaban vinculados al momento de decretarse la apertura del referido trámite, a los que se les adeuda salarios y prestaciones sociales, habiéndose presentado algunos de ellos personalmente al concurso y reconocido la acreencia en el auto de calificación y graduación de créditos solo a éstos, pregunta:

1. El liquidador debe cancelar las deudas hasta el monto de lo fijado en el auto de calificación, mediante la modalidad de gastos de administración, o en su efecto (sic) cuál debe ser su actuación?
1. En el caso de los extrabajadores deben solicitar su pago por intermedio de tutela?
1. Los trabajadores que estaban vinculados con la empresa al momento de entrar en liquidación y que no quedaron reconocidos en el auto de graduación, deben iniciar demanda laboral?
1. En el caso que los trabajadores que estaban cobijados en el auto de graduación y presentaron demanda laboral, puede resultar que esta última tenga un valor mayor que la suma fijada en el auto de graduación, cómo debe actuar el liquidador?

Previamente a absolver los interrogantes planteados, el despacho se permite hacer las siguientes precisiones y consideraciones de orden legal, a efectos de brindar un adecuado entendimiento al asunto consultado:

La carga procesal de hacerse parte en el concurso liquidatorio.

Con la expedición de la Ley 222 de 1995 ha querido el legislador recoger modernas orientaciones del derecho concursal que se traducen en la asunción y efectiva aplicación de una serie de principios fundacionales de los procedimientos concursales, entre ellos el llamado par conditio omnium creditorum, según el cual **todos** los acreedores del deudor admitido o convocado a un trámite concursal, concurren a éste en igualdad de derechos, oportunidades, cargas y obligaciones (sustanciales y procesales), obteniendo, de parte de la Ley y del Juez del concurso, igual tratamiento para la satisfacción de sus intereses particulares, sin perjuicio, claro está, de que se detente alguna de las causas legales de preferencia, conforme a lo establecido en el artículo 2493 del Código Civil.

Como desarrollo de la referida máxima, el trámite concursal en sus dos modalidades se caracteriza por la universalidad, que desde el punto de vista subjetivo, implica el deber de **todos** los acreedores del deudor de hacerse parte en el proceso dentro del término fijado por la ley para el efecto, aportando siquiera prueba sumaria de la existencia del crédito, **no como una obligación en estricto sentido, sino como una carga procesal de cuyo accionar dependerá que el crédito reclamado sea calificado, graduado y pagado. De lo contrario, se corre con las consecuencias jurídicas de tal omisión: la imposibilidad de exigir la satisfacción de la obligación por cualquier otra vía jurídico-procesal.**

En efecto, al tenor literal del artículo 158 de la Ley 222 de 1995, según el cual "a partir de la providencia del trámite liquidatorio y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores, deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de sus créditos. (...)", se advierte, por una parte, que es el acreedor quien debe hacer la presentación de su crédito personalmente o por medio de su apoderado y, por otra, que dicha presentación deberá realizarse dentro de un término procesal perentorio e improrrogable, de suerte que si en contravención a lo allí dispuesto, se hace por quien no tiene legitimación para hacerla o haciéndola quien sí la tiene por fuera del término de ley, en el primer caso se tendrá por no presentado y en el segundo será extemporáneo, pero la consecuencia jurídica en ambos casos será la misma: imposibilidad de perseguir su reconocimiento y pago por cualquier otra vía diferente.

Por otra parte, vale la pena poner de presente que la relación de acreedores que eventualmente pueda allegar el liquidador al proceso concursal liquidatorio, así sea dentro del término de presentación de créditos, bajo ninguna circunstancia podrá asimilarse a la agencia oficiosa procesal de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, por una parte, los intereses que como representante legal de la sociedad concursada detenta el liquidador se contraponen a los de sus acreedores y, por otra, sus funciones y atribuciones no podrían ir más allá de las que por ministerio de la ley le fueron conferidas.

Hecha las anteriores precisiones, procede el despacho a dar respuesta a las preguntas en el mismo orden en que fueron formuladas, así:

1. Debe tenerse en cuenta que en la providencia de calificación y graduación de créditos proferida dentro de un concurso liquidatorio, se establece de manera detallada la existencia, titularidad, cuantía, grado y prelación al pago de las obligaciones a cargo de la sociedad concursada, cuya causación es anterior a la apertura del proceso concursal, luego ello supone que sus titulares hayan presentado en tiempo los documentos que así lo prueban. En consecuencia, los créditos que se causen con posterioridad a la apertura del trámite y que estén directamente relacionados con la consecución de su finalidad, son gastos de administración de la liquidación, se pagan inmediatamente y a medida que se vayan causando y, por ende, no podrían ser objeto de calificación ni graduación por el Juez del concurso.

En ese orden de ideas, unos son los gastos de administración de la liquidación cuyo reconocimiento y pago compete al liquidador y otros los créditos de la concursada que se califican y gradúan para que sean pagados por el liquidador, atendiendo el orden y preferencia que disponga la referida providencia.

Así las cosas, habrán créditos laborales exigibles para el momento de la apertura del trámite liquidatorio que serán calificados y graduados en primer grado en la providencia referida, y créditos laborales que son gastos de administración si se causaron con posterioridad a la apertura del trámite, **no sujetos a la calificación y graduación y que deberán pagarse a medida que se vayan causando.**

2. Como se ha precisado atrás, los trabajadores que no presentaron su crédito o quienes lo presentaron fuera del término de ley, corren con las consecuencias derivadas de tal omisión, en el sentido de que, a la luz de la legislación concursal, no podrán perseguir su reconocimiento y pago por otra vía jurídico procesal diferente.
3. Sobre este aspecto, se reitera lo dicho en la respuesta al primer punto, en el sentido de que los créditos laborales que se causen con posterioridad a la apertura del trámite liquidatorio no serán objeto de calificación y graduación, por constituirse en gastos de administración, los cuales se pagan de preferencia y a medida que se vayan causando.

En el evento de que por cualquier circunstancia no se atiendan los gastos de administración en la forma indicada, éstos serán los primeros en ser cancelados cuando se superen la causas que originaron el incumplimiento, sin que puedan sus titulares pretender perseguir su cobro por la vía ejecutiva, en razón a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el 208 ídem.

4. Bien puede suceder que el titular de un derecho de crédito laboral se presente al concurso determinando la cuantía de su acreencia en un valor concreto y paralelamente ante la jurisdicción laboral pretenda el reconocimiento de un mayor valor sobre derechos aún discutibles e inciertos, pues la naturaleza del crédito así lo permite, en cuyo caso deberá informar de esta circunstancia al Juez del concurso al momento de hacer la presentación del crédito, a efectos de que, conforme a lo establecido en el numeral 16 del artículo 178 de la mencionada Ley, se disponga la constitución de una reserva adecuada para atender el pago de dicha obligación litigiosa.

Resulta claro, entonces, que al acreedor le asiste el deber de lealtad procesal de informar tal hecho al juez del concurso dentro del término de presentación de créditos, pues, de lo contrario, el liquidador no estará obligado a pagar un valor superior al establecido en el auto de calificación y graduación de créditos, ni facultado para disponer reservas o partidas adicionales con el fin de atender el pago de sentencias condenatorias en contra de la concursada, proferidas en procesos ordinarios laborales sobre los cuales no se tuvo conocimiento oportuno en el trámite liquidatorio.

En consecuencia, una vez preferida la providencia de calificación y graduación de créditos y ejecutoriada la sentencia condenatoria en contra de la sociedad concursada, en las cuales a un mismo acreedor se le reconoce en la primera un menor valor que el reconocido en la segunda, la diferencia se pagará con cargo a la reserva que para el efecto debió constituirse en su oportunidad.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta, no sin antes advertir que el alcance del presente pronunciamiento es el contemplado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.